



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00718-00

Se resuelve la tutela de **Rafael Guillermo Pereira Sorzano** contra **Banco BBVA Colombia** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante reclama el amparo de su derecho constitucional presuntamente vulnerado porque no se le resolvió debidamente la petición radicada el 10 de septiembre de 2020 en las instalaciones de la entidad financiera.

Relató que fue requerido por la Oficina de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones por el pago de unas planillas de seguridad social de los años 1995 a 2007, de unas personas que laboraron bajo su dependencia. Sin embargo, como dicho pago lo hacía con las planillas de autoliquidación del extinto Seguro Social en la Corporación de Ahorro Granahorrar y del Banco Central Hipotecario, pidió la documentación al banco BBVA.

Sin embargo, en la respuesta que recibió el 7 de octubre de 2020 se le indicó que la entidad no estaba obligada a conservar documentos cuya data sea mayor a 10 años, por lo que no podían allegar los soportes solicitados, razón por la cual, considera vulnerado su derecho fundamental.

2. La accionada se remitió a la respuesta ya otorgada y notificada en el correo electrónico del actor, por lo que alegó no estar afectando la garantía constitucional reclamada.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en la ley estatutaria 1755 de 2015.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Es importante destacar que según el artículo 33 del CPACA, el derecho de petición puede ejercerse contra entidades privadas para garantizar derechos fundamentales². Adicionalmente recalca: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el **sistema financiero y bursátil** y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”*.

Descendiendo al caso en particular se tiene por demostrada la radicación del derecho de petición el 10 de septiembre de 2020, respuesta del 5 de octubre de 2020 y notificación del 7 de octubre y 6 de noviembre de 2020. Ahora, si bien el actor requiere los soportes de los pagos efectuados, lo cierto es que los argumentos por los cuales la entidad adujo no contar con estos son completamente atendibles y acorde a la normativa vigente, por lo que no encuentra mérito la suscrita para concluir que se está violando el derecho fundamental reclamado.

Con lo anterior se concluye que la petición cuya protección aquí se deprecia fue debidamente resuelta, acorde con lo planteado, ya que aun cuando no debe ser positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada al peticionario en forma efectiva. De esta manera,

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Negar la protección del derecho fundamental de petición.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE,

² “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ded338ffe43f5e5fbd5b8f8cc6e18f00743d293f8f8afe737bf997396f2803e4

Documento generado en 10/11/2020 08:07:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>